

AUTO No. 0176

Valledupar, Cesar

21 ABR 2021

52001
copia

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA CON IDENTIFICACIÓN NIT 830024043-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ASUNTO

La Jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

A través de memorando interno de fecha 27 de enero de 2021 la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remitió a este despacho informe de Control y Seguimiento Ambiental, el cual fue ordenado a través de Auto No 552 de fecha 28 de octubre de 2019 por esa dependencia, y en donde se verificó el estado de incumplimiento de las obligaciones impuesta a EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA con identificación Tributaria No. 830024043-1, concesión de aguas y permiso de vertimientos, por medio de la Resolución No. 0076 de fecha 01 de febrero del 2012, emanada por la Dirección General de **CORPOCESAR**.

Conforme al resultado de la visita de Control y Seguimiento ambiental, se evidenciaron conductas presuntamente contraventoras de la normatividad Ambiental vigente por parte de la empresa EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA CON IDENTIFICACIÓN 830024043-1 detalladas a continuación:

6. OBLIGACION IMPUESTA: Enviar semestralmente a la corporación los registros de las mediciones de caudales del aprovechamiento hídrico, incluyendo a diario los siguientes datos: lectura de medidor caudal(l/S), horas bombeadas/día y volumen (litros/día o m³/día), y el consolidado mes. El formulario de Reporte de Volumen de agua captada y vertida por concesiones otorgada y el formato de registro de caudales se encuentran disponibles en la coordinación de seguimiento ambiental de permisos y concesiones hídricas.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta que la empresa EMERALD ENERGY PCL SUCURSAL COLOMBIA fue vendida a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA, quienes manifestaron que sus oficinas y personal se encuentran en la ciudad de Bogotá DC no fue posible realizar recorrido por las áreas de interés, por lo tanto, no se pudo determinar el estado de cumplimiento de esta obligación.

CUMPLE: NO

9. OBLIGACION IMPUESTA: Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-071-2007, se evidencio un comprobante de pago por concepto de TUS correspondiente al año 2016, sin embargo, a la fecha el usuario no se encuentra al día con el pago correspondiente a los años 2017 y 2018.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: La visita de control y seguimiento ambiental no fue posible realizarla ya que la empresa EMERAL ENERGY PCL SUCURSAL COLOMBIA fue vendida a la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA, quienes a la fecha no han realizado los trámites correspondientes ante Corpocesar. Es pertinente indicar que esta situación fue dada a conocer vía telefónica por parte de la funcionaria Alexandra Moreno representante de la empresa PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA.

CUMPLE: NO

10. OBLIGACION IMPUESTA:

Presentar de manera semestral un informe sobre la caracterización de los vertimientos líquidos, antes y después del tratamiento, donde se realice la interpretación de los resultados obtenidos, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad ambiental vigente. La caracterización debe ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0176 De 01 ABR 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA CON IDENTIFICACIÓN NIT 830024043-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-071-2007, se evidencio en el tomo 19 a Folios 3624-3649 soportes del informe de caracterización de los vertimientos líquidos del año 2016, sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe no se encontró soporte que garantice la entrega de los informes correspondientes a los años 2017, 2018 y primer semestre 2019.

CUMPLE: NO

23. OBLIGACION IMPUESTA:

Aportar a CORPOCESAR, en los informes semestrales el respectivo certificado de disposición final de grasas, aceites, material contaminado, residuos de pinturas y en general todo tipo de residuos peligrosos – RESPEL— producto del desarrollo normal del proyecto, expedido por una empresa especializada en el manejo de –RESPEL, que cuente con la correspondiente autorización ambiental para la disposición.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-071-2007, no se encontró soportes que garanticen la entrega en los informes semestrales de los certificados de disposición final de grasas, aceites, material contaminado, residuos de pinturas y en general todo tipo de residuos peligrosos-RESPEL, como se establece en esta obligación.

CUMPLE: NO

13. OBLIGACION IMPUESTA:

Presentar informes en torno al cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos aquí establecidas en los periodos siguientes: Enero a junio: plazo 15 de julio de cada año—Julio a Diciembre: Plazo 15 de enero de cada año.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisada la documentación contenida en el Expediente CJA-071-2007, no se evidencio la entrega del informe en torno al cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos establecidos correspondiente al primer semestre del 2019.

CUMPLE: NO

25. OBLIGACION IMPUESTA: Cancelar a favor de Corpocesar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la cuenta corriente No 938.0009743 banco BBVA la suma de \$ 330.356 por concepto del primer servicio de seguimiento ambiental, de la concesión hídrica y permisos de vertimientos. Una vez efectuada la cancelación, se deberá allegar a la secretaria de la coordinación de la Sub-Área Jurídica Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero. Anualmente se liquidará dicho servicio.

RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la documentación contenida en el expediente CJA-071.2007, no se encontró soporte que garantice el pago de servicio de seguimiento ambiental por parte de EMERAL ENERGY PCL SUCURSAL COLOMBIA correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.

CUMPLE: NO

Para decidir lo que en derecho corresponda,

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible),

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0176

De 27 ABR 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA CON IDENTIFICACIÓN NIT 830024043-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que según el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

0176

-CORPOCESAR-
De 24 ABR 2021

CONTINUACIÓN AUTO NO.

SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA CON IDENTIFICACIÓN NIT 830024043-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica”

Que según el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

4

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO.

0176

De

21 ABR 2021.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO

SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA CON IDENTIFICACIÓN NIT 830024043-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **ESMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** identificado con **NIT.830024043-1**, con la representación legal de **JUAN MANUEL CUELLAR CABRERA** identificado con la C.C 79.802.306 o quien haga sus veces, ubicado en los Municipios de Aguachica y río de Oro en el Departamento del Cesar, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por el presunto incumplimiento de Obligaciones Ambientales establecidas en la Resolución No. 0076 de 01 de febrero del 2012, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **JUAN MANUEL CUELLAR CABRERA** identificado con la C.C 79.802.306 re presentante legal de **ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** con identificación tributaria **NIT.830024043-1** o quien haga sus veces, por el medio más idóneo, dejándose las constancias respectivas de dicha notificación, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

5

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO. 0176

De 21 ABR 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EMERAL ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA CON
IDENTIFICACIÓN NIT 830024043-1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de **CORPOCESAR**, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

21 ABR 2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Miguel De Armas Lopez—Estudiante practicante

Revisó: Liliana del Carmen Cadena Barrios— Jefe Oficina Jurídica.

Expediente: CJA-71-2007

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181